

**TÍTULO QUINTO**  
**Ataques a las vías de comunicación y violación de**  
**correspondencia**<sup>37</sup>

**CAPÍTULO I**  
**Ataques a las vías de comunicación**<sup>38</sup>

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

**TÍTULO QUINTO**  
Delitos en materia de comunicación y  
de correspondencia

**CAPÍTULO I**  
**Ataques a las vías de comunicación y violación**  
**de correspondencia**

**Artículo 165.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se**

---

<sup>37</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>38</sup> *Ibidem.*

**permitirá y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.**

**Artículo 166.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a seis meses, si no resultare daño alguno; si se causare, se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 166.- Al que quite, corte o destruya las ataderas que detengan una embarcación un otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará prisión de quince días a dos años si no resultare daño alguno; si se causare se aplicará además la sanción correspondiente por el delito que resulte.

**Artículo 167.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:**

- I.- Por el solo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos, planchas y demás objetos similares que los sujeten, o un cambiavías de ferrocarril de uso público;**
- II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;**
- III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite, o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado;**
- IV.- Por el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo destinado al transporte de carga y que no forme parte de un tren en que se halle alguna persona;**
- V.- Al que inundare en todo o en parte, un camino público o echare sobre él las aguas de modo que causen daño;**
- VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o al servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica, y**

**VII.- Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía.**

ADICIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

*D.O.*, 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 167.- Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.<sup>39</sup>

...

**VIII.- Al que con objeto de perjudicar o dificultar las comunicaciones, modifique o altere el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda potencia, velocidad o seguridad.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

*D.O.*, 11 DE ENERO DE 1982.

EN VIGOR EL 12 DE ENERO DE 1982.

Artículo 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

...

**IX.- Al que dolosa e indebidamente intervenga la comunicación telefónica de terceras personas.**

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.

*D.O.*, 17 DE MAYO DE 1999.

EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 167.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

...

**II.- Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red pública de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de comunicación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión.**

...

**VI.- Al que dolosamente o con fines de lucro, interrumpa o interfiera las comunicaciones, alámbricas, inalámbricas o de fibra óptica, sean**

<sup>39</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de mayo de 1956.

telegráficas, telefónicas o satelitales, por medio de las cuales se transfieran señales de audio, de video o de datos;

...

**Artículo 168.- Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.**

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 168 bis.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin derecho:

- I.- Descifre o decodifique señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas, o
- II.- Transmita la propiedad, uso o goce de aparatos, instrumentos o información que permitan descifrar o decodificar señales de telecomunicaciones distintas a las de satélite portadoras de programas.

**Artículo 169.- Al que ponga en movimiento una locomotora, carro, camión o vehículo similar y lo abandone o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrá de uno a seis años de prisión.**

**Artículo 170.- Se impondrán de diez a veinte años de prisión: al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas.**

**Si en el vehículo que se incendie no se halla persona alguna, la sanción será de dos a seis años.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación u otro vehículo de servicio público federal o local, si se encontraren ocupados por uno o más personas, se le aplicará prisión de 20 a 30 años.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de 5 a 20 años.

ADICIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1968.  
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1968.  
EN VIGOR EL 27 DE DICIEMBRE DE 1968.

Artículo 170.- ..

....  
 Asimismo se impondrá prisión de cinco a veinte años sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que hiciere cambiar de destino una aeronave valiéndose de amenazas, violencia, intimidación, o por cualquier otro medio ilícito, o lo hiciere desviar de su ruta.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 170.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos:**

**A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
*D.O.*, 15 DE ENERO DE 1951.  
 EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejar:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre

tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

- II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 171.- ...

- I.- Se derogó.

DEROGADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 171.

**Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

ADICIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1986.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

## TÍTULO QUINTO

### CAPÍTULO I BIS

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo

Artículo 172 bis.- Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos, a quien permita el uso o utilice aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas. Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará en un año y doscientos días multa además del decomiso. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la

Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que corresponda, en su caso, por otros delitos cometidos.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.

D.O., 10 DE ENERO DE 1994.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 172 bis.- Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

## **CAPÍTULO II**

### **Violación de correspondencia**

**Artículo 173.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos:**

- I.- Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y**
- II.- Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se informe de su contenido.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 173.- Se aplicarán de tres días a seis meses de prisión o de diez a treinta días multa:

...

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 173.- Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

...

**Artículo 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí.**

**Artículo 175.- La disposición del artículo 173 no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.**

**Artículo 176.- Al empleado de un telégrafo, teléfono o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, se le impondrán de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos<sup>40</sup> pesos si no resultare perjuicio.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 176.- Al empleado de telégrafo, estación telefónica o estación inalámbrica que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario el que recibiere de otra oficina, si causare daño, se le impondrá de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

**Artículo 177.- Si resultare daño, se duplicará la sanción fijada por el artículo anterior.**

<sup>40</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 177.

ADICIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
*D.O.*, 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
 EN VIGOR EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 177.- A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Delitos contra la autoridad**

### **CAPÍTULO I**

#### **Desobediencia y resistencia de particulares**

**Artículo 178.- Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
*D.O.*, 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
 EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicará de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días multa.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998.  
• D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.  
EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

Artículo 178.- ...

Al que desobedeciere el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de diez a doscientos días multa.

**Artículo 179.- El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad de dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar.**

**Artículo 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, o resista al cumplimiento<sup>41</sup> de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.**

**Artículo 181.- Se equipará a la resistencia y se sancionará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones.**

REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
D.O., 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 181.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recojiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el

---

<sup>41</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

**Artículo 182.- El que, debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará una multa de diez a cien pesos. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 182.- El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o de declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.

**Artículo 183.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.**

## CAPÍTULO II

### Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos

**Artículo 184.- El que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, mandados a hacer con los requisitos legales por la autoridad competente, o con su autorización, será castigado con prisión de ocho días a tres meses.**

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 184.

**Artículo 185.- Cuando el delito se cometa por varias personas, de común acuerdo, la sanción será de tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciera una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 185.- Cuando varias personas de común acuerdo procuren, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 185.- Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de dos años.

**Artículo 186.- A las sanciones de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte a quinientos pesos, cuando no hubiere lugar a la reparación del daño.<sup>42</sup>**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 186.

### CAPÍTULO III

#### Quebrantamiento de sellos

**Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la auto-

<sup>42</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

ridad pública se le aplicará de tres meses a tres años de prisión o de 30 a 90 días multa. En caso de reincidencia se impondrá siempre pena privativa de libertad.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 187.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 188.- Cuando de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos puestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.**

## CAPÍTULO IV

### Delitos cometidos contra los funcionarios públicos

**Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará<sup>43</sup> de tres días a tres años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.**

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

**Artículo 190.- Los ultrajes hechos a una de las Cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegiado de la administración de justicia o a cualquiera institución pública, se castigarán con tres días a seis meses de prisión y multa<sup>44</sup> de cinco a doscientos pesos.<sup>45</sup>**

<sup>43</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 190.

## **CAPÍTULO V**

### **Ultrajes a las insignias nacionales**

**Artículo 191.-** Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta o tres mil pesos o ambas sanciones a juicio del juez.

**Artículo 192.-** Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Delitos contra la salud**

REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 1940.  
D.O., 14 DE FEBRERO DE 1940.  
EN VIGOR EL 14 DE FEBRERO DE 1940.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **Delitos contra la salud**

## **CAPÍTULO I**

### **De la tenencia y tráfico de enervantes**

SE DECLARÓ LEY DE EMERGENCIA EL 27 DE ABRIL DE 1945.  
D.O., 12 DE MAYO DE 1945.  
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1945.

Artículo PRIMERO.- En tanto dure la suspensión de garantías individuales vigente en la República se declara Ley de Emergencia el capítulo 1º, título 7º, libro 2º, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y Federal en toda la República en materia de este fuero, relativo a la tenencia y tráfico de enervantes.

Artículo SEGUNDO.- Los individuos que infrinjan dicho capítulo, sufrirán las penas que el mismo establece, pero sujetos a lo dispuesto por las leyes de prevenciones generales relativas a la suspensión de garantías, por lo que hace a la privación de su libertad.

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
*D.O.*, 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
 EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1947.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Delitos contra la salud

#### CAPÍTULO I

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo  
 en materia de enervantes

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
*D.O.*, 8 DE MARZO DE 1968.  
 EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Delitos contra la salud

#### CAPÍTULO I

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo  
 en materia de estupefacientes

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
*D.O.*, 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
 EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

De la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y  
 otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 1 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

## DELITOS CONTRA LA SALUD

### CAPÍTULO PRIMERO

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros  
 actos en materia de narcóticos

**Artículo 193.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan por el Departamento de Salubridad.**

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Artículo 193.- Para los efectos de este capítulo, se consideran drogas enervantes las que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 76 de la Constitución General de la República, así como las que señalen los convenios internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 193.- Se considerarán estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 193.- Se considerarán estupefacientes y psicotrópicos los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos.

- I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario;
- II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 321 del Código Sanitario.
- III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 321 del Código Sanitario.



REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 193.- Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos;

- I.- Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;
- II.- Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud, y
- III.- Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público

dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Artículo 194.- Se impondrán prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a cinco mil pesos:**

- I. Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193;**
- II. Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente y, en general, verifique cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes, y**
- III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio cocinado o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, que hayan sido motivo de declaración expresa por leyes o disposiciones sanitarias.**

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos;

- I.- Al que comercie, elabore, posea, compre, enajene, ministre gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de drogas enervantes sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193;
- II.- Al que, infringiendo las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193, siembre, cultive, comercie, posea, compre, enajene, suministre gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de drogas enervantes;

- III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, cocinado o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, que haya sido motivo de declaración expresa convenios internacionales, leyes o disposiciones sanitarias, y
- IV.- Al que realice actos de provocación general, o al que ilícitamente instigue, induzca o auxilie a otra persona, para uso de drogas enervantes o de semillas o plantas que tengan ese carácter. Si ésta fuere menor de edad o incapacitada, o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad, la pena será, además de la multa, de tres a doce años de prisión.

No podrá otorgarse la condena condicional, aunque la pena impuesta en la sentencia definitiva no exceda de dos años de prisión, a los que cultiven, elaboren o en cualquier forma trafiquen con drogas enervantes, o con semillas o plantas que tengan este carácter.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 194.- Se impondrán prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos, al que siempre, cultive, o coseche o posea plantas de cannabis resinosa reputadas como estupefacientes por el artículo 193, sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas.

Cualquier acto que se realice con plantas de cannabis resinosa o con la resina separada, en bruto o purificada, de dichas plantas, diversos a los enumerados en este precepto, pero determinados como delitos en los artículos siguientes, quedará comprendido, para los efectos de su sanción, dentro de lo que dispone este Capítulo.

En ningún caso se concederá el beneficio de la Condena Condicional, a los que siembren, cultiven o cosechen plantas de cannabis resinosa que tengan el carácter de estupefacientes.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 194.- Se impondrán prisión de dos a nueve años y multa de un mil a diez mil pesos a quien siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o mariguana.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978.  
D.O., 8 DE DICIEMBRE DE 1978.  
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo

con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

- I.- Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.
- II.- Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.
- III.- Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.
- IV.- Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adición, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quinientos mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de dos mil a veinte mil pesos, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cinco mil a veinticinco mil pesos.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1986.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 194.- ...

...

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de dos a seis años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

- I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que ésa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**Artículo 195.- Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fuere ejecutado por comerciantes, farmacéuticos, boticarios o droguistas,<sup>46</sup> directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos de su propiedad, estos mismos establecimientos serán clausurados por un término no menor de tres meses ni mayor de un año, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.**

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 195.- Fuera de los actos previstos en el artículo anterior, se impondrán prisión de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos:

I.- Al que elabore, comercie, transporte, posea, compre, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de estupefacientes, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes, los convenios o tratados internacionales y demás disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

---

<sup>46</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- II.- Al que infringiendo las leyes, los convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que enumera el artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercie, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministre aun gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes.
- III.- Al que lleve a cabo cualquiera de los actos enumerados en las fracciones anteriores, con opio crudo, cocinado o preparado para fumar o con sustancias preparadas para un vicio de los que envenenan al individuo y degeneran la raza, actos que hayan sido motivo de declaración expresa por convenios o tratados internacionales, leyes o disposiciones sanitarias a que se contrae el artículo 193;
- IV.- Al que realice actos de provocación general, o instigue, induzca o auxilie a otra persona para que use estupefacientes, o a que ejecute con ellos, cualesquiera de los actos delictuosos señalados en este Capítulo.

Si la persona inducida o auxiliada fuere menor de 18 años o incapacitada, o si el agente aprovecha su ascendiente o autoridad para ello, la pena será además de la multa, la de cuatro a doce años de prisión.

No es delito la posesión, por parte de un toxicómano, de estupefacientes en cantidad tal que racionalmente, sea necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el artículo 24, inciso 3o. de este Código.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 195.- Se castigará con prisión de seis meses a tres años y multa hasta cinco mil pesos al que no siendo adicto a la cannabis o marihuana o a cualquiera de las sustancias consideradas en las fracciones II y III del artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, en cantidad tal que esté destinada a su propio e inmediato consumo. Si el mismo sujeto además suministra gratuitamente a un tercero cualquiera de las sustancias indicadas, para su propio e inmediato consumo será sancionado con dos a seis años de prisión y multa de un mil a diez mil pesos, siempre que la conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del artículo 198.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978.  
D.O., 8 DE DICIEMBRE DE 1978.  
EN VIGOR EL 9 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 195.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien por cuenta o con financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en iguales circunstancias

que en el caso anterior, que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 195.- Al que dedicándose a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, por cuenta o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de dos a ocho años.

Igual pena se impondrá a quien permita que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas plantas, en circunstancias similares al caso anterior.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

ADICIÓN DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.



REFORMA DEL 20 DE JULIO DE 1994.  
*D.O.*, 22 DE JULIO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 23 DE JULIO DE 1994.

Se reforma el apéndice 1 a que se refiere el artículo 195 bis.  
 (Ver APÉNDICE I al final)

**Artículo 196.- El que verifique alguno de los actos señalados en los artículos anteriores, y además ejerza la medicina en cualquiera de sus ramas, sufrirá, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación para el ejercicio<sup>47</sup> de su profesión por un lapso no menor de dos años ni mayor de seis.**

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
*D.O.*, 8 DE MARZO DE 1968.  
 EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 196.- Cuando con motivo de su actividad, los farmacéuticos, boticarios, droguistas o personas que ejerzan la medicina en alguna de sus ramas, ejecutaren directamente o valiéndose de otras personas, cualesquiera de los actos determinados por el artículo 195, las sanciones serán las siguientes:

- I.- Prisión de cuatro a doce años y multa de tres mil a veinticinco mil pesos.
- II.- Inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de su profesión y del comercio, por un lapso no menor de dos años ni mayor de cinco años; y
- III.- Clausura de los establecimientos de su propiedad, por un término no menor de un año ni mayor de tres años, cuando los actos fueren ejecutados dentro de los establecimientos.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
*D.O.*, 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
 EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 196.- Cuando con motivo de su actividad los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas o personas relacionadas con la medicina en alguna de sus ramas, ejecuten alguno de los actos señalados en la fracción I del artículo 198, con cualquiera de las sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos por el artículo 193, las sanciones serán las siguientes:

- I.- Prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.
- II.- Inhabilitación para el ejercicio de las actividades a que se refiere el párrafo inicial por un plazo equivalente al de la sanción corporal que se imponga.

---

<sup>47</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

Este plazo empezará a contar una vez que haya cumplido la sanción privativa de libertad.

III. Suspensión definitiva de las actividades del establecimiento utilizado para realizar cualquiera de los actos, si el responsable es el propietario.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978.  
D.O., 8 DE DICIEMBRE DE 1978.  
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 196.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil pesos a quien, no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;
- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 196 bis.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

SE DEROGÓ EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
*D.O.*, 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
 EN VIGOR EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 196 bis.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
*D.O.*, 13 DE MAYO DE 1996.  
 EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 196 ter.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que:

- I. Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley, o

II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Se consideran precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas y gaseosas que sirven para la preparación de narcóticos, como el ácido lisérgico, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1-fenil-2-propanona, pseudoefedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacético, anhídrido acético, éter etílico, piperidina y, en su caso, sus sales, o cualquier otra sustancia con efectos semejantes.

REFORMA DEL 29 DE ENERO DE 1999.  
D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.  
EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

Artículo 196 ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

...

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.

**Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de cincuenta a diez mil pesos, sin perjuicio de aplicarle en su caso la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.**

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1947.  
EN VIGOR EL 15 DE NOVIEMBRE DE 1947.

Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes o sustancias de las señaladas en este capítulo, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o sustancias de las señaladas en este Capítulo, se le impondrá una pena

de seis a quince años de prisión y multa de tres mil a treinta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción, o la salida del País, de estupefacientes o sustancias determinadas en el artículo 193, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias, o en cualquiera otra ley.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 197.- Al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes o psicotrópicos, se le impondrán de siete a quince años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, las sanciones a las que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público aduanal que permitiere la introducción o la salida del país de cualquiera de tales sustancias, con violación de las prescripciones contenidas en el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, en los convenios o tratados internacionales suscritos por México o que en lo sucesivo suscriba, en las leyes o disposiciones sanitarias, o en cualquier otra ley.

Para los efectos de este artículo se entenderá por importación y exportación, respectivamente, el transporte material de estupefacientes de un país al territorio nacional o de éste a otro país.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978.  
D.O., 8 DE DICIEMBRE DE 1978.  
EN VIGOR EL 9 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 197.- Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores: Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

- I.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.
- II.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

- III.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.
- IV.- Al que realice actos de publicidad, propaganda, provocación general, proselitismo, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada, inducida o auxiliada, las penas se aumentarán en una tercera parte, los farmacéuticos, boticarios, droguistas, laboratoristas, médicos, químicos, veterinarios y personal relacionado con la medicina en alguna de sus ramas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que se empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última. Si reincidieran, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permisiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 197.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

- I.- Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;
- II.- Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejerci-

cio de sus funciones o aprovechando su cargo; encubra o permita los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos;

- III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;
- IV.- Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o substancias comprendidos en el artículo 193;
- V.- Al que posea alguno de los vegetales o substancias señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

**Artículo 198.- A los propietarios y a los encargados de un fumador de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lleven a cabo en él la venta, suministro o uso de drogas enervantes o substancias comprendidas en la fracción III del artículo 194, se les impondrá la misma pena que señala el artículo anterior, clausurándose, además, definitivamente el establecimiento de que se trata.**

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 198.- A los propietarios o a los encargados de un fumador de opio o de un establecimiento destinado en cualquier forma para que se lle-

ven a cabo en él, la venta, suministro o uso de estupefacientes o sustancias comprendidas en la Fracción III del artículo 195, se les impondrán las mismas penas que señala el artículo anterior, clausurándose, además, definitivamente el establecimiento de que se trata.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 198.- Fuera de los actos previstos en los artículos anteriores:

- I.- Se impondrán prisión de cinco años tres meses a doce años y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, almacene, posea, transporte, venda, compre, adquiera, enajene, o trafique en cualquier forma, comercie, suministre aun gratuitamente, o prescriba cualquiera de las sustancias o vegetales considerados en la fracción I del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.
- II.- Se castigará con las mismas penas de la fracción precedente al que aporte recursos económicos, o de otra especie, para la ejecución de cualquiera de los delitos a los que se refiere este Capítulo.
- III.- Se impondrán prisión de tres a doce años y multa de tres mil a treinta mil pesos, al que realice ilícitamente alguna de las conductas señaladas en la fracción I de este precepto con cualquiera de las sustancias o vegetales considerados en la fracción II del artículo 193.
- IV.- Se castigará con las penas que establece la fracción anterior al que realice actos de publicidad o propaganda, de provocación general, proselitismo, instigación o inducción, o auxilie a otra persona para que consuma estupefacientes o psicotrópicos, cualesquiera que fuere su naturaleza, o ejecute con ellos alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

Si la persona instigada, inducida o auxiliada fuere menor de dieciocho años o estuviere incapacitada por otra causa, o si el agente aprovechase su ascendiente o autoridad para ello, la pena será, además de la multa establecida, de cinco años tres meses a doce años de prisión.

- V.- Se impondrán prisión de seis meses a ocho años y multa de dos mil a veinte mil pesos, al que ejecute ilícitamente cualquiera de los actos a los que se refiere la fracción I de este precepto, empleando alguna de las sustancias o vegetales considerados en la fracción III del artículo 193.

Si el propietario de un establecimiento lo empleare para realizar cualquiera de los actos delictivos señalados en este artículo, y sin perjuicio de



la sanción que deba aplicársele según el caso, se suspenderán en definitiva las actividades del mencionado establecimiento.

No es delito la adquisición o posesión de estupefacientes o psicotrópicos por parte de quien tenga el hábito o la necesidad de consumirlos, siempre y cuando sea en la cantidad estrictamente necesaria para su propio consumo. En este caso quedará sujeto a las medidas de seguridad que señala el inciso 3 del artículo 24 de este Código.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1978.  
D.O., 8 DE DICIEMBRE DE 1978.  
EN VIGOR EL 9 DE DICIEMBRE DE 1978.

Artículo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios, empleados o agentes de la autoridad, encargados de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de dieciocho años o estuviere de hecho incapacitada por otra causa, o el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 198.- Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el, ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1986.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 198.- ...

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este mismo Capítulo.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 198.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- I.- Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud;
- II.- Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla;
- III.- Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan;
- IV.- Cuando se utilice a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo;
- V.- Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo;
- VI.- Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personas relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VII.- Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.
- VIII.- Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Artículo 199.- Las drogas enervantes, las substancias, aparatos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, serán decomisados en todo caso, y se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento lícito.**

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 199.- Los estupefacientes, las substancias, aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, serán en todo caso, decomisados y se pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 199.- Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este Capítulo se estará a lo dispuesto por los artículo 40 y 41.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1986.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 199.- Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este Capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su

caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

ADICIÓN DEL 26 DE ENERO DE 1940.  
D.O., 14 DE FEBRERO DE 1940.  
EN VIGOR EL 14 DE FEBRERO DE 1940.

## CAPÍTULO II

### Del peligro de contagio

Artículo 199 bis.- El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
D.O., 21 DE ENERO DE 1991.  
EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 199 bis.- El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días de multa.

Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

## TÍTULO OCTAVO

### Delitos contra la moral pública

### CAPÍTULO I

#### Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres

REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 1940.  
D.O., 14 DE FEBRERO DE 1940.  
EN VIGOR EL 14 DE FEBRERO DE 1940.

### CAPÍTULO I

#### Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución

REFORMA DEL 3 DE ENERO DE 1966.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1966.  
EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

## TÍTULO OCTAVO

### Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Ultrajes a la moral pública

**Artículo 200.- Se aplicarán prisión de tres días a cuatro meses y multa de cinco a cincuenta pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos e imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular.**

**Igual pena se aplicará al que en sitio público y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas.**

REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 1940.  
D.O., 14 DE FEBRERO DE 1940.  
EN VIGOR EL 14 DE FEBRERO DE 1940.

Artículo 200.- Se aplicará prisión hasta de cuatro meses y multa hasta de \$ 50.00:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

- II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas;
- III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

REFORMA DEL 3 DE ENERO DE 1966.  
*D.O.*, 14 DE ENERO DE 1966.  
 EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de hasta de \$10,000.00:

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;
- II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y
- III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

REFORMA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1990.  
*D.O.*, 21 DE ENERO DE 1991.  
 EN VIGOR EL 22 DE ENERO DE 1991.

Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.

## CAPÍTULO II

### Corrupción de menores

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
*D.O.*, 3 DE ENERO DE 1989.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

#### Corrupción de menores e incapaces

**Artículo 201.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.**

REFORMA DEL 3 DE ENERO DE 1966.  
*D.O.*, 14 DE ENERO DE 1966.  
 EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, uso de tóxicos o drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de substancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

REFORMA DEL 2 DE ENERO DE 1968.  
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.  
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

#### Artículo 201. - ...

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, dé hábitos viciosos, a la ebriedad, uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o cometer cualquier delito.

...

REFORMA DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1974.  
D.O., 31 DE DICIEMBRE DE 1974.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Quando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra

causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquirieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

**Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos<sup>48</sup> y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.**

ADICIÓN DEL 3 DE ENERO DE 1966.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1966.  
EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

Artículo 202.- ...

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un

<sup>48</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

**Artículo 203.- La sanción que señala el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1999  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1997.  
ENTRÓ EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.

**Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.**

**Artículo 205.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.**

SE DEROGÓ EL 3 DE ENERO DE 1966.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1966.  
EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

Artículo 205.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa.

### CAPÍTULO III Lenocinio

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

### CAPÍTULO III Trata de personas y lenocinio

**Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 206.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio: toda persona que sin autorización legal, habitual o accidentalmente explota el cuerpo de la mujer por medio del comercio carnal, se mantiene de este comercio u obtiene de él un lucro cualquiera.**

REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 1940.  
D.O., 14 DE FEBRERO DE 1940.  
EN VIGOR EL 14 DE FEBRERO DE 1940.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

- II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

**Artículo 208.- Al que habitual o accidentalmente encubra, concierte o permita el comercio carnal de una menor de edad, se le aplicará la sanción señalada en el artículo 201.**

SE DEROGÓ EL 3 DE ENERO DE 1966.  
*D.O.*, 14 DE ENERO DE 1966.  
 EN VIGOR EL 17 DE ENERO DE 1966.

Artículo 208.

Artículo 208.- Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
*D.O.*, 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
 EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 208.- Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días multa.

## CAPÍTULO IV

### Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio

**Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutara; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

## TÍTULO NOVENO

### Revelación de secretos

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

## TÍTULO NOVENO

### Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

## CAPÍTULO I

### Revelación de secretos

**Artículo 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien<sup>49</sup> y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

**Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su**

---

<sup>49</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

**caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.**

ADICIÓN DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
D.O., 7 DE NOVIEMBRE DE 1996.  
EN VIGOR EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 211 bis.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

## CAPÍTULO II

### Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática

Artículo 211 bis 1.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 3.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le

impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 4.- Al que sin autorización modifique; destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5.- Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 211 bis 6.- Para los efectos de los artículos 211 bis 4 y 211 bis 5 anteriores, se entiende por instituciones que integran el sistema financiero, las señaladas en el artículo 400 bis de este Código.

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **Delitos cometidos por funcionarios públicos**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Ejercicio indebido o abandono de funciones públicas**

**Artículo 212.- Se impondrán de tres días a un año de prisión y**

**multa de cincuenta a quinientos pesos, a los funcionarios o empleados públicos que incurran en las infracciones siguientes:**

- I.- Al que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o si llenar todos<sup>50</sup> los requisitos legales;**
- II.- A todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;**
- III.- Al nombrado por tiempo limitado que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró;**
- IV.- Al funcionario público o agente del Gobierno que suponga tener alguna otra comisión, empleo o cargo que el que realmente tuviere, y**
- V.- Al que sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.

---

<sup>50</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

## **CAPÍTULO II**

### **Abuso de autoridad**

**Artículo 213.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

Artículo 213.- Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 213 bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policíaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 214.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:**

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;**
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare;**
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;**



- IV.- Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario, y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución;
- V.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto aunque sea el de obscuridad o silencio de ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él;
- VI.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VII.- Cuando teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta a aquélla a que estuvieren destinados, o hiciere un algo ilegal;
- VIII.- Cuando abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;
- IX.- Cuando con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X.- El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que, sin requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar<sup>51</sup> parte del hecho a la autoridad correspondiente, y
- XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no lo haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

**Los delitos a que se refiere este capítulo producen acción popular.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D. O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO II

### Ejercicio indebido de servicio público

Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

---

<sup>51</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.
- III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.
- IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución en el caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al infractor de las fracciones III y IV, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ADICIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
D.O., 17 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
EN VIGOR EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1986.

Artículo 214.- ...

...

- V.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

...

Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo

diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Coalición de funcionarios**

**Artículo 215.- A los que cometen el delito de coalición de funcionarios se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

### **CAPÍTULO III**

#### **Abuso de autoridad**

Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

- VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si estuviere en sus atribuciones;
- VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de esta dádivas u otro servicio;
- X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o misión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para que se les nombró, o no se cumplirá el consejo otorgado;
- XI.- Cuando autorice o contrate a quien encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de un año a ocho años de prisión multa desde treinta hasta trescientas veces salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de un año a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1988.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- a XII.- ...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 216.- Cometén el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del Gobierno que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO IV

### Coalición de servidores públicos

Artículo 216.- Cometén el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometén este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión o multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito, y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo o comisión públicos.

## CAPÍTULO IV

### Cohecho

**Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:**

- I.- La persona encargada de un servicio público, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones, y**
- II.- El que directa o indirectamente dé u ofrezca dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no fun-**

**cionario, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.

D.O., 5 DE ENERO DE 1955.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 217.- Comete el delito de cohecho:

- I.- La persona encargada de un servicio público, centralizado o descentralizado, o el funcionario de una empresa en que como accionista o asociado participe el Estado, que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y
- II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que éste haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

D.O., 5 DE ENERO DE 1983.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO V

### Uso indebido de atribuciones y facultades

Artículo 217.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I.- El servidor público que indebidamente:
  - A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.
  - B) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
  - C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal, y del Distrito Federal.
  - D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
- II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que se hacen referencia en la fracción anterior o se aparte de las mismas, y
- III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que se asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de doce años de prisión, multa de treinta a trescientos veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 218.- El delito de cohecho se castigará con tres meses a cinco años de prisión y multa<sup>52</sup> hasta de dos mil pesos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.

D.O., 5 DE ENERO DE 1983.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO VI

### Conclusión

Artículo 218.- Comete del delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce

---

<sup>52</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## CAPÍTULO V

### Peculado y concusión

**Artículo 219.- Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos y destitución de empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años.**

REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1979.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1980.  
EN VIGOR EL 4 DE ENERO DE 1980.

Artículo 219.- Al que cometa el delito de peculado se le aplicarán de uno a doce años de prisión, multa de mil a cien mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años para obtener otro.

Cuando el peculado no exceda en su monto al equivalente a seis meses del salario mínimo general vigente en la región y en la fecha en que se consuma el delito, se impondrán al responsable de tres meses a seis años de prisión, multa de quinientos a cinco mil pesos, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de uno a tres años para obtener otro.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO VII

### Intimidación

Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas



que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 220.- Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Nación, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquiera otra causa.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.  
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.  
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 220.- Comete el delito de peculado: cualquiera persona que para usos propios o ajenos, sustraiga de su objeto, el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a alguno de los organismos que a continuación se enumeren, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa.

- I.- De cualquier institución, empresa, organismo o establecimiento creado por el Estado y en que el mismo se hubiere reservado una participación en la dirección o administración, y
- II.- De las universidades que gocen de subsidio de la Federación, del Distrito o Territorios Federales.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.  
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.  
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 220<sup>53</sup>.- Comete el delito de peculado toda persona encargada de un servicio público, del Estado o descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que no tenga el carácter de funcionario, que, para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

---

<sup>53</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 16 de julio de 1946.

REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1979.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1980.  
EN VIGOR EL 4 DE ENERO DE 1980.

Artículo 220.- Comete el delito de peculado todo funcionario, empleado o encargado de un servicio público, del Estado o Descentralizado, aunque sea en comisión por tiempo limitado y que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO VIII

### Ejercicio abusivo de funciones

Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

- I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;
- II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que se asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inha-

bilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cuantía a que se asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 221.- La sanción será de uno a seis meses de prisión, si dentro de los diez días siguientes a aquél en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo substraído.**

**Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente.**

SE DEROGÓ EL 27 DE DICIEMBRE DE 1979.  
D.O., 3 DE ENERO DE 1980.  
EN VIGOR EL 4 DE ENERO DE 1980.

Artículo 221.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO IX

### Tráfico de influencia

Artículo 221.- Comete el delito de tráfico de influencia:

- I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, y
- II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior.
- III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario

mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 222.- Comete el delito de concusión: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios, o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO X

### Cohecho

Artículo 222.- Cometen el delito de cohecho:

- I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo injusto relacionado con sus funciones, y
- II.- El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

## CAPÍTULO XI

### Cohecho a servidores públicos extranjeros

Artículo 222 bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

- I.- A un servidor público extranjero para que gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II.- A un servidor público extranjero para llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
- III.- A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que ostente u ocupe un cargo público considerado así por la ley respectiva, en los órganos legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado extranjero, incluyendo las agencias o empresas autónomas, independientes o de participación estatal, en cualquier orden o nivel de gobierno, así como cualquier organismo u organización pública internacionales.

Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta quinientos días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral.

**Artículo 223.- A los funcionarios y empleados públicos que cometan el delito de concusión, se les aplicará destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a dos seis años, y pagarán una multa igual al duplo de la canti-**

**dad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de cien pesos, se les impondrá además de tres meses a dos años de prisión.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

## CAPÍTULO XII

### Peculado

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

- I.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa.
- II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.
- III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o de disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades, y
- IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea evaluable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el

Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 224.- Las sanciones del artículo anterior, se aplicarán también a los encargados o comisionados por un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

### CAPÍTULO XIII Enriquecimiento ilícito

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientos veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilita-

ción de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## **TÍTULO DECIMOPRIMERO**

### **Delitos cometidos en la administración de justicia**

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

#### **CAPÍTULO I**

##### **Delitos cometidos por los servidores públicos**

**Artículo 225.- Se impondrá suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos a los funcionarios, empleados o auxiliares de la administración de justicia que cometan alguno de los delitos siguientes:**

- I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello;**
- II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;**
- III.- Litigar por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;**
- IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;**
- V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;**
- VI.- Dictar u omitir una resolución o un acto de trámite violando algún precepto terminante de la ley, o contrario a las actuaciones de un juicio o al veredicto de un jurado, y siempre que se obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión;**
- VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;**
- VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, y**
- IX - Tratar en el ejercicio de su cargo con ofensa, desprecio o deshonestidad a las personas que asistan a su tribunal u oficina.**